

ATIPICIDAD SOCIETARIA HACIA UNA INTERPRETACION MODERNA Y FUNCIONAL

Héctor Alegría

Sumario:

En la consideración *de lege lata* de la atipicidad, se sugieren líneas interpretativas.

Se estima que debe seguirse una interpretación restrictiva en cuanto a la estimación de los casos en los que se presenta tal atipicidad, en el sentido de sólo identificar causales de atipicidad cuando se han agotado las posibilidades de superar los posibles defectos por interpretación o integración.

En busca de tal solución, es útil la aplicación de los principios consagrados por el artículo 218 del Código de Comercio, la posibilidad de integrar el contrato que surge del art. 219 del mismo cuerpo y los principios generales de conservación del contrato y de conservación de la empresa, junto con el cardinal de la buena fe.

Se sostiene que la atipicidad sólo puede presentarse en la constitución de la sociedad y no en sus modificaciones (sin perjuicio de la validez o invalidez de éstas), rechazándose el concepto de atipicidad "de hecho". Se presenta el problema de la actuación de la sociedad "medio tempore", entre su constitución y registración o, en su caso, hasta la declaración de la nulidad.

Se analizan los conceptos de libertad tipológica, libertad dentro del tipo y atipicidad y a renglón seguido se elabora un cuadro sobre distintas situaciones posibles y su solución a la luz de la ley actual.

Se estudia la calificación de la "nulidad" como absoluta y su crítica, concluyendo con propiciar la posibilidad de la subsanación de la atipicidad y sus efectos.

1. Tipicidad y atipicidad. Fundamentos y caracterización. Remisión

En una ponencia titulada “Tipicidad y atipicidad societaria. Fundamentos y bases para una reforma necesaria”, hicimos breves consideraciones sobre el texto legal actual referido a la atipicidad en la LSC, analizando sus fundamentos y expresando las bases para una reforma. Al elaborar esta última propuesta, se establecieron algunas respuestas a ciertos fundamentos de una interpretación amplia y sancionatoria de la primera parte del art. 17 de la LSC. Nos remitimos allí para evitar repeticiones y poder ir al centro de la presente.

2. Líneas interpretativas respecto de la atipicidad

2.1. Interpretación restrictiva

Aun cuando no se suele calificar expresamente así, la interpretación de los casos en que existe atipicidad debe ser estricta o restrictiva. Es decir, que si la causa de atipicidad puede solucionarse por aplicación de normas generales o específicas, mientras no desnaturalicen la intención de las partes o reglas inderogables, debe hacerse primar este “salvataje” del contrato (que, además, es el salvataje de la sociedad; como sujeto de derecho y soporte jurídico de la empresa).

Militan en esta concepción varias causas, que sintéticamente se pueden exponer así:

a) *El artículo 218 del Código de Comercio*, brinda especial apoyo a este criterio. Sin necesidad de exhaustividad, recordamos que el inc. 1 otorga primacía a la *intención común de las partes* por sobre la ambigüedad de las palabras; el inc.2 resuelve el caso de las *cláusulas equívocas o ambiguas*, que deben interpretarse según los *términos claros y precisos de otras partes* del contrato, prefiriendo el *contexto general* de éste; el inc.3 es fundamental, porque da prelación, en caso de cláusulas susceptibles de dos sentidos, a la que otorga *validez* al acto y no a la que propicia su nulidad, estableciendo que si las dos dan validez al acto, se preferirá aquella que convenga a la *naturaleza de los contratos y a la equidad*. Parece bastante clara la conclusión del carácter restrictivo de la interpretación de la atipicidad, pues de lo

contrario se favorecería la nulidad establecida por el art. 17, 1º parte, de la LSC.;

b) *El artículo 219 del Código de Comercio*, a veces no apreciado en toda su dimensión, permite *integrar* el contrato incompleto, de acuerdo con las cláusulas de uso y práctica, lo que sin duda será lo más frecuente en casos de omisión de cláusulas tipificantes;

c) La doctrina de la *conservación del acto jurídico*, que se prolonga hacia la de la *conservación del contrato* y llega -con sus propios matices- a la de la *conservación de la empresa*, claramente propician soluciones conservatorias del acto constitutivo y de la sociedad resultante, cuando esto puede hacerse por aplicación de los criterios referidos, tutelando el *intento práctico* de las partes y el del legislador;

d) Hasta ahora hemos hecho referencia a criterios generales interpretativos; pero pueden agregarse otros: aun cuando los jueces no pueden juzgar sobre la conveniencia de las leyes, es claro que su *finalidad* y la *necesaria adecuación a los tiempos*, ameritan que se atenúen los extremos nulificantes de ciertas conductas, cuando la sanción resulta exagerada, de lo que deviene que ésta se aplique sólo en casos en los que esa sanción resulte la *ultima ratio* para restablecer la coherencia del ordenamiento en su integridad. Más adelante señalaremos algunos aspectos referidos a la buena fe y su protección.

2.2. Casuística

La doctrina y la jurisprudencia han indicado líneas interpretativas, que si bien no son necesariamente acordes, indican senderos que reafirman lo dicho. La identificación de la atipicidad como concepto general es a la vez fácil de enunciar, pero difícil de plasmar en supuestos teóricos y, claro está, más aún en casos prácticos.

2.2.1. Acto constitutivo, reformas y atipicidad

En general hay consenso en que la atipicidad se presenta cuando los defectos se refieren al *acto originario o constitutivo* de la sociedad. Por ende, las imperfecciones *posteriores*, no afectarían de nulidad “*a la sociedad*” como expresa la ley. En este sentido existen dos temas a considerar:

a) la modificación contractual o estatutaria que introduce *cláusulas incompatibles* o deroga alguna imprescindible; en este caso el problema se circunscribe a la nulidad de esta reforma, sin extenderse a la sociedad en si;

b) la llamada "*atipicidad de hecho*", considerada por NISSEN, es decir la *actuación* de la sociedad de una manera disconforme con el tipo, no ha sido considerada por la doctrina como una verdadera "atipicidad" en los términos del art.17 LSC, primera parte, posición esta última que compartimos.

2.2.2. Actuación "*medio tempore*".

A renglón seguido debemos considerar dos aspectos vinculados a la situación de la sociedad "*medio tempore*", es decir, desde su constitución y hasta su debida registración (a) o hasta la declaración de su nulidad (b), señalando que más adelante trataremos la situación cuando se subsana la atipicidad.

a) Si la sociedad ha sido constituida como típica, su actuación hasta su debida inscripción (*iter* constitutivo) no es causal de atipicidad ni de nulidad, habiendo la doctrina adoptado diversas posiciones, desde considerarla una sociedad irregular hasta identificar el fenómeno como propio de una sociedad en constitución, con específicas consecuencias (p.ej. arts. 181 a 184 LSC).

b) Si la sociedad es atípica, registrada o no, y ha actuado frente a terceros, no puede oponerse la nulidad proclamada por la ley para eludir las consecuencias del acto jurídico concertado o del hecho del que resulte responsable la sociedad. En ese sentido, como veremos, se presenta un caso especial de "nulidad", cuyos efectos sólo se producen *ex nunc* sin retroactividad. Además, los terceros podrán adicionar, en su caso, la responsabilidad de los socios y de los representantes que actuaron por la sociedad nula.

2.2.3. Omisiones, cláusulas incompatibles y mezcla de elementos tipológicos

Se debate también si la atipicidad ocurre cuando en un contrato constitutivo se *omiten* elementos tipificantes o cuando se *incorporan otros incompatibles* o una mezcla de ambas situaciones. La solución,

a nuestro juicio, en general, debe orientarse en el sentido antes sugerido: la omisión de elementos tipificantes podría suplirse por la interpretación armónica y total del contrato y, en su caso, con la interpretación integrativa y la aplicación de las normas legales que determinan los caracteres de la figura social elegida; las *incongruencias*, en principio, pueden tener idéntica solución, prefiriendo el criterio que otorgue validez al contrato y, a la vez, que lo interprete de manera congruente con su finalidad. Idéntico enfoque de principio podría delinearse para los casos de *mezcla* de cláusulas. Todo esto, naturalmente, es difícil de determinar “ex ante” sin atender a las particularidades del caso, tal como lo recomienda la doctrina generalizada. Cabanellas sostiene que en extremo la atipicidad ocurriría cuando del contrato no se puede establecer la verdadera intención de los socios otorgantes ni el tipo de sociedad al que se dirijan sus intenciones.

En este punto cabe razonar sobre los estrechos límites entre el contrato reconocible como sociedad (aun con falta de elementos tipificantes de algún tipo) y el contrato en el que no pueda identificarse siquiera la intención de constituir una sociedad, al que se le aplicarán las reglas generales de los contratos (art. 1143 del Código Civil).

3. Libertad tipológica, libertad dentro del tipo y atipicidad

La ley brinda una serie de tipos societarios para que los interesados puedan elegir entre ellos el que más conviene a sus intereses. Incluso pueden variar el tipo originariamente elegido, a través del instituto de la *transformación*. Esta podría ser calificada como *libertad tipológica*.

También, en lo que hemos llamado plástica del derecho de las sociedades, hemos querido referirnos a la amplitud de opciones que los interesados pueden adoptar dentro de cada figura, ya sea porque la ley lo admite expresamente, ya porque no estando previsto, no resulta incompatible con el tipo de sociedad que se ha estipulado. Se trata de la *libertad dentro del tipo*, lamentablemente no reconocida en toda su amplitud en muchos casos particulares (Odriozola; comp. Art. 10 de la ley española de S.A.). Cabanellas sostiene que la flexibilidad no es infinita y llega hasta el límite de la incongruencia del contrato con una identificación tipológica de la sociedad constituida.

Estas dos situaciones son diferentes de la no admisión de la libertad para crear un tipo distinto de los admitidos por la ley, lo que ha generado muchas reflexiones sobre las interacciones de la libertad, la autonomía de la voluntad y la tipicidad societaria. Desde ya señalamos que no es lo mismo que la ley establezca tipos determinados a los cuales deban adaptarse los particulares quienes no podrían *crear voluntariamente un nuevo tipo* (tipología), a sancionar la atipicidad con la “*nulidad de la sociedad*”. Esto último no es necesaria consecuencia de lo primero.

4. Atipicidad e irregularidad

La delgada línea interpretativa que divide las situaciones de *atipicidad* con las de *irregularidad* societaria también ha sido motivo de diversas opiniones en la doctrina. No es el lugar de un desarrollo extenso, pero lo que digamos posiblemente nos lleve a compartir con Le Pera su opinión de que el sistema sobre estos puntos configura *una incongruencia*. Quizá el siguiente cuadro resume las alternativas, partiendo de múltiples opiniones doctrinarias, aunque no todas se ven reflejadas en él:

	INSTRUMENTACIÓN Y REQUISITOS DEL TIPO	REQUISITOS FORMALES Y REGISTRACIÓN	CALIFICACIÓN
1	Sin instrumentación (de hecho)	Sin cumplir requisitos formales y registración	Irregular
2	Instrumentada, con cumplimiento del tipo	Sin cumplir requisitos formales o registración	Irregular
3	Instrumentada, con cumplimiento del tipo	Con requisitos formales y registración cumplidos	Típica y regular

	INSTRUMENTACIÓN Y REQUISITOS DEL TIPO	REQUISITOS FORMALES Y REGISTRACIÓN	CALIFICACIÓN
4	Instrumentada, sin requisitos del tipo	Con requisitos formales y registración cumplidos	Atípica
5	Instrumentada, sin requisitos del tipo	Sin requisitos formales o registración	???

Se advierte enseguida que si el primer caso es de irregularidad (sociedad de hecho) y el identificado con el N° 5 se la considera atipicidad, la sanción de la *nulidad* para este último aparece como inarmónico. En efecto, una sociedad sin ninguna instrumentación tendría un mejor tratamiento (irregularidad) que una sociedad con una instrumentación insuficiente (nulidad por atipicidad). Por eso, nos parece que:

a) la respuesta al caso identificado como N° 5 es que a una sociedad que responde a esos caracteres, se la debe considerar como una sociedad irregular.

b) como se afirma por Maltoni en el derecho italiano, también en Argentina los casos de nulidad por atipicidad no son frecuentes. Esto pues, entre nosotros, quedaría reducido a los supuestos en los cuales existe incumplimiento de los requisitos tipológicos, pero se han cumplido los formales. La doctrina reflexiona, aquí, que estos casos serían muy poco habituales, atento a que la necesidad de registración de las sociedades regulares -y los controles que eso mismo significaría- haría poco probables estos defectos. Claro está que debemos recordar que en nuestra legislación la registración no es sanatoria y, por tanto, los defectos de constitución podrían objetarse aun después de inscripta la sociedad (Favier Dubois y doctrina conforme).

5. La nulidad como sanción a la atipicidad: carácter

El art. 17, 1° parte, de la LSC específicamente establece la *nulidad* de la constitución de una sociedad de los tipos no autorizados por la ley. También aclara después que la omisión de cualquier

requisito esencial no tipificante hace *anulable* el contrato. Algunos autores extienden en la consideración de la nulidad o anulabilidad como una sanción (y hasta una *represalia* del sistema jurídico por su violación), mientras otros lo consideran una *consecuencia* de la atipicidad.

Nos interesa ahora considerar el carácter de la *nulidad*. Si nos ubicamos en la posición de una importante doctrina argentina anterior a la reforma del Código Civil de 1968, podríamos atribuir la distinta terminología legal para uno u otro caso, como identificando al primero como una nulidad y el segundo como una anulabilidad. En la actualidad se discute sobre si después de la reforma podemos seguir utilizando esta diferencia y si tiene efectos prácticos (Cifuentes, Highton).

Escuti plantea, a nuestro juicio adecuadamente para el caso, un argumento que hemos utilizado con frecuencia referido al correcto empleo del razonamiento jurídico *a contrario sensu*. De acuerdo con esta visión del problema no podríamos afirmar definitivamente que lo primero es un caso de nulidad equiparable a una invalidez irremisible del acto o contrato estudiado por inferencia del 2° párrafo, haciéndolo a éste *excluyente* del primero (en cuanto a la subsanación).

En este orden de ideas, buena parte de la doctrina societaria argentina califica a la nulidad de la primera parte del art. 17 de la LSC como nulidad *absoluta* y, como tal, inconfirmable, imprescriptible y susceptible de declaración de oficio por el juez, a petición fiscal o de cualquier interesado. Sin embargo, y curiosamente, se afirma que esa nulidad *absoluta* no tendría plenos efectos *retroactivos*, desde que los actos realizados por la sociedad frente a terceros constituirían vínculos de derecho válidos respecto de éstos y, aun más, se ha indicado que los socios estarían obligados a las aportaciones necesarias prometidas para satisfacer los pasivos, sin perjuicio de su responsabilidad ordinaria como causante de la nulidad, por lo que resulte impago.

No creemos que este sea el lugar para desarrollar ampliamente nuestra posición, diferente a la recién expresada. No necesariamente la protección de terceros, el inasible interés público y el más indefinible orden público, obliguen a esa conclusión. Si la sociedad ha actuado efectivamente con una causal de atipicidad y supongamos, para este ejemplo que está inscrita en el Registro Público de Comercio, se habría evidenciado a los terceros la apariencia de una sociedad típica y regular.

Si se sostiene su nulidad *absoluta*, una de las primeras consecuencias de esta calificación es la producción de efectos retroactivos como si el acto nunca se hubiera realizado *-ex tunc-*. Pero si enseguida nos apresuramos a desmentir ese efecto para no afectar a tales terceros, estaríamos creando un caso “atípico” de nulidad “*absoluta*”. Aún más cabe pensar que los terceros de buena fe pueden no haber tenido oportunidad de compulsar en origen los instrumentos constitutivos y que la irregularidad hipotéticamente podría consistir en algún elemento tipificante que no dice relación directa con el acto realizado (razónese por ejemplo en una S.R.L. que admite acciones negociables; o en una anónima que suprime la Asamblea y realiza actos ordinarios con terceros).

La vida económica actual muestra una gran diversidad de situaciones, dentro de las cuales pueden imaginarse muchas que se alejan de los cánones y formalidades que la ley impone. Es común, en el derecho moderno, atender a esas circunstancias de hecho y darles una interpretación y un tratamiento legal que las coloquen en el marco de realidad que le otorgue el mayor efecto, contemplando incluso los valores medios de la comunidad y los límites razonables de la sanción. Como consecuencia de todo lo dicho, parece claro que la identificación de la nulidad como *absoluta* carece de sentido, más aún pensando que las sociedades aun atípicas pueden desarrollar una actividad durante largo tiempo, sin que necesariamente exista una policía societaria que constantemente revise y accione por nulidad de tales agrupamientos y los expulse del mercado. Así como una sociedad de hecho e irregular vencieron las exigencias rituales en beneficio del reconocimiento de su realidad fáctica, no parece que deba darse distinto tratamiento a la nulidad por atipicidad. Mucho menos, diferenciarse la atipicidad de la ausencia de elementos no tipificantes.

La drástica sanción imaginada por cierta doctrina tradicional parece apartarse de la atención a la buena fe con que puede haber actuado quien, al constituir una sociedad, incurriera en vicios o defectos. Es probable que esa buena fe-creencia realmente existiera y, también, que el interesado hubiera tomado asesoramiento para los fines del acto y aún que un Registro Público se lo inscribiera. No parece que esta posición del contratante deba tratarse como un supuesto de violación del orden público que justifique una sanción tan fulminante como la que la ley previene -con razón- para los casos de ilicitud del objeto o de la actividad ilícita.

No puede exigirse del ciudadano común, al que deben estar dirigidas con claridad las leyes y para quien se establece el ordenamiento, que conozca todas las posiciones doctrinarias disímiles según el punto y corra el riesgo que un juzgamiento posterior, apartándose de una o de todas esas opiniones, califique de una u otra manera el acto realizado sin malicia.

6. Subsanción de la atipicidad

Una parte de las opiniones doctrinales, como derivación de la identificación de la nulidad como *absoluta*, concluye que la atipicidad es *insubsanable*. Esta circunstancia motiva cuando menos algunas consideraciones:

a) una sociedad inscripta, con muchos años de actividad (y aún, ofertando títulos en los mercados de valores) podría ser afectada por la tipicidad originaria de situaciones que parecen ridículas después de tanto tiempo. Más aún si se dice que son inconfirmables e insubsanables y que los socios (otorgantes del acto) no podrán alegarla (art. 1048 del C.C.),

b) ningún interés práctico merituaría la improcedencia de la subsanción y, más aún, tampoco podría ser justificada la invalidez o ineficacia de tal subsanción, si a ella le asignamos efectos que no importen afectar a los terceros en los derechos anteriores a la subsanción (doctrina de los arts. 1059 a 1065 del C.C., teniendo en cuenta que el título respectivo del Código Civil se denomina *De la confirmación de los actos nulos y anulables*),

c) la solución tiene una importancia práctica significativa que no ha sido suficientemente destacada por la doctrina hasta ahora. No permitiéndose la confirmación del acto y la subsanción de la atipicidad fatalmente la sociedad debería *disolverse*. Para su "continuación" debería formalizarse *otro acto con todos los caracteres típicos y formales de un acto regular*.

Sin embargo los efectos de todo tipo de la disolución de una sociedad son de tal importancia que pueden causar daños irreparables y totalmente innecesarios. Piénsese en la continuidad de los contratos, máxime de los de duración; en las relaciones laborales y en los *notables efectos impositivos* que conlleva la disolución y nueva formación de una sociedad (por ejemplo impediría el uso del procedimiento de

“reorganización de sociedades”, de los arts. 77 y ss. de la ley de Impuesto a las Ganancias).

Fuentes bibliográficas

1. General

- ABRIANI, N. y otros; *Diritto delle società. Manuale Breve*, Giuffrè, Milán, 2005, p. 26 y ss.
- ALBANESE, Antonio; “*La nullità delle società di capitali e delle cooperative nel nuovo diritto societario*”, *Contratto e Impresa*, Cedam, Padua, 2003, N° 3, p. 1291 y ss.
- ALEGRIA, Héctor; “El “Régimen de nulidad” de las sociedades comerciales. Consideraciones críticas y alternativas superadoras”, en RDPC N° 8 “Nulidades”, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 1995, p. 285 y ss.
- ALONSO UREBA, Alberto y otros, *Derecho de Sociedades Anónimas. I La Fundación*, Civitas, Madrid, 1991.
- ANAYA, Jaime; “El anteproyecto de reformas a la Ley Argentina de Sociedades Comerciales”, ED 208-947.
- BOQUERA MATARREDONA, Josefina, *La nulidad de las sociedades anónimas*, La Ley, Madrid, 1992.
- BUERES, Alberto J. y HIGHTON, Elena I., *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Tomo 2C, Hammurabi, Buenos Aires, 1999.
- BUTTY, Enrique Manuel; “Legislación civil y comercial: reforma o cambio...?”, L.L. 1987 - D, p. 900 y ss.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo; *Derecho Societario. Sociedades nulas, irregulares y de hecho*, Tomo 6, Heliasta, Buenos Aires, 1997.
- CAMARA, Héctor, *Derecho Societario*, Depalma, Buenos Aires, 1985, p. 41 y ss.
- CAMPOBASSO, G. F.; *Diritto Commerciale 2. Diritto delle Società*, Utet, 3ª edición, Torino, 1996, p. 35 y ss.
- *Armonie e disarmonie nel diritto comunitario delle società di capitali*, Giuffrè, Milán, 2003.
- CARIELLO, Vincenzo; *Il Sistema Dualistico*, Giuffrè, Milán, 2007
- CASTAGNET, Claudio A.; “Concepto y tipo en el derecho societario: el caso de las asociaciones bajo forma de sociedad”, UNLP 2005-36, 261.

- CIAN, Giorgio, "Le grandi opzioni della riforma del diritto e del processo societario", en *Revista di Diritto Civile*, Cedam, Milán, 2004.
- CIFUENTES, Santos, *Negocio Jurídico*, Astrea, Buenos Aires, 2004, p. 702 y ss.
- COLOMBRES, Gervasio R.; "El orden público en el Código de Comercio", J.A. 1964-II, p. 23 y ss.
- DE LA CAMARA ALVAREZ, Manuel, *Estudios de Derecho Mercantil*, Primera Parte, Ed. de Derecho Financiero, Madrid, 1977.
- DI SABATO, Franco; "Autonomia privata e tipicità delle società", en AFFERNI, Vittorio y VISINTINI, Giovanna; *Principi civilistici nella riforma del diritto societario*, Giuffrè, Milán, 2005, p. 15 y ss.
- *Diritto delle società*, Giuffrè, 2da. Edición, Milán, 2005, p. 39 y ss.
- DUQUE DOMINGUEZ, Justino F.; "Escritura, estatutos y límites a la libertad estatutaria en la fundación de sociedades anónimas"; en *Derecho de sociedades anónimas. I La fundación. (Estudios coordinados por Alberto Alonso Ureba y otros)*, Civitas, Madrid, 1991, p. 15 y ss.
- ESCUTI, Ignacio A. (h); "Sociedad e invalidez: algunos aspectos", L.L., 1976-C, p. 493 y ss.
- ESCUTI, Ignacio A.; "Libertad societaria e interpretación progresista", *La Ley*, Año LXX N° 104, Buenos Aires, 31 de mayo de 2006, p. 1 y ss.
- ESPINA, Daniel; *La autonomía privada en las sociedades de capital: principios configuradores y teoría general*, Marcial Pons, Madrid, 2003.
- ETCHEVERRY, Raúl Aníbal; "Análisis del sistema de invalidez e ineficacia en la ley de sociedades comercial", L.L., 150, Abril - Junio 1973, p. 1101 y ss.
- "Evolución del régimen legal de las sociedades no constituidas regularmente. (Análisis comparativo de las leyes 19.550, 22.903 y el proyecto de unificación del derecho privado)", en RDCO, año 20, Depalma, Buenos Aires, 1987, p. 751 y ss.
- *Sociedades Irregulares y de hecho*, Astrea, Buenos Aires, 1981.
- FALZEA, Angelo; "Riflessioni preliminari"; en I quaderni della *Revista di Diritto Civile*, "Le grandi opzioni della riforma del diritto e del processo societario", a cura di Giorgio Cian, Cedam, N° 4, Milán, 2004, p. 101 y ss.
- FARGOSI, Horacio; *Estudios de Derecho Societario*, Depalma, Buenos Aires, 1978.

- FARINA, Juan M.; *Tratado de sociedades comerciales*, Zeus, Tomo I, Rosario, 1980.
- FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h); “La Tipología societaria y sus características”, Errepar, DSE, Tomo II, p. 475 y ss.
- *El Registro Público de Comercio y las inscripciones societarias*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1998.
 - *Derecho Societario Registral*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1994.
- FERNANDEZ DE LA GANDARA, Luis; *La atipicidad en derecho de sociedades*, Pórtico, s/f.
- FIALE, Aldo; *Le Societa*, Simone, Nápoles, 2005.
- FOIS, Candido; *Láutonomia statutaria e i suoi limiti (Intervento introductivo)*;
- GAGLIARDO, Mariano; “Orden público societario y estatuto de sociedad anónima”, en RDPC 2000-1 “Sociedades Anónimas”, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2000, p. 65 y ss.
- *Derecho Societario*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1992.
 - “Nulidad e irregularidad societaria”, nota a fallo CNCom, sala B, 5/4/1990, “Vaks de Goldadler, Fanny v. Goldadler de Pleszowski, Delia”, JA, 1990 III, Julio-Septiembre.
 - *Sociedades Anónimas*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990.
- GULMINELLI, Ricardo Ludovico; “Derecho Societario. Análisis crítico del anteproyecto del código unificado (dec. 685/95)”, en Revista de las Sociedades y Concursos N° 6, Septiembre/Octubre 2000, Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 15 y ss.
- HALPERIN, Isaac; *Curso de derecho comercial*, Vol. II, Parte especial Sociedades, Edición póstuma, Depalma, Buenos Aires, 1977, p. 207 y ss.
- *Sociedades Comerciales. Parte General*, Depalma, Buenos Aires, 1964, p. 179 y ss.
- HALPERIN, Isaac; “El régimen de la nulidad de las sociedades. Un ensayo de sistematización de las normas del Proyecto de Ley de Sociedades”, RDCO, 1970, Año 3, p. 545 y ss.
- “Sociedades (año 1969). Reseña crítica de jurisprudencia”, RDCO Año 3, Depalma, Buenos Aires, 1970.
 - “Las sociedades nulas y anulables en el régimen de la quiebra”, en RDCO año 1, Depalma, Buenos Aires, 1968, p. 353 y ss.
- IBBA, Carlo; “In tema di autonomia statutaria e norme inderogabili”, en I quaderni della Revista di Diritto Civile, “*Le grandi opzioni della riforma del diritto e del processo societario*”, a cura di Giorgio Cian, Cedam, N° 4, Milán, 2004, p. 143 y ss.

- JUNYENT BAS, Francisco; "El nuevo régimen de la sociedad simple en el anteproyecto de ley general", E.D. 209-869.
- LE PERA, Sergio; "Estatuto del comerciante, persona jurídica y sociedad en la ley de unificación", en RDCO, año 20, Depalma, Buenos Aires, 1987, p. 799 y ss.
- *Joint Venture y Sociedad*, Astrea, Buenos Aires, 1984.
- LIBONATI, Bernardino; *Diritto Commerciale. Impresa e società*, Giuffrè, Milán, 2005, p. 224 y ss.
- MAFFEI ALBERTI, Alberto; *Il Nuovo Diritto Delle Società*, Volumen II, Cedam, Milán, 2005, p. 1121 y ss.
- MANÓVIL, Rafael Mariano; "Las simples sociedades y otras cuestiones críticas del Proyecto de Unificación Civil y Comercial en materia societaria", Abeledo-Perrot, Separata de la Revista Jurídica de Buenos Aires, 1988-III.
- MARSILI, María Celia; *Sociedades Comerciales. El problema de la Tipicidad*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2003.
- MOLINA SANDOVAL, Carlos A.; "De la tipicidad societaria en un conflicto supuesto de liquidación de la sociedad comercial", ED, 197-354.
- *Régimen Societario. Parte General*, Tomo I, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004.
- NISSEN, Ricardo A., *Ley de Sociedades Comerciales*, 2ª edición, Tomo I, Depalma, Buenos Aires, 1993.
- "Breves estudios sobre el Anteproyecto de Reforma de la Ley de Sociedades Comerciales. Primera Parte: el nuevo concepto de sociedad comercial", E.D. 209-1050.
- "Breves estudios sobre el Anteproyecto de Reforma de la Ley de Sociedades Comerciales. Segunda Parte: regularidad e informalidad societaria", E.D. 211-715.
- ODRIOZOLA, Carlos S., "Limitación de la voluntad contractual expresada en el estatuto social. Por qué no?", L.L. 2006-D, 1305.
- OLIVENCIA RUIZ, Manuel; "*Managers' revolution/independents' counter-revolution* (Ensayo sobre una nueva fase en la evolución de la sociedad anónima)", en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, Tomo II, Civitas, Madrid, 1996, p. 2173 y ss.
- OLIVERA GARCIA, Ricardo; *Estudios de Derecho Societario*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2005.
- OTAEGUI, Julio C.; *Invalidez de actos societarios*, Abaco, Buenos Aires, 1978, p. 173 y ss.

- PALMERO, Juan Carlos; “La persona jurídica en el proyecto de unificación de la legislación civil y comercial de la nación”, en RDCO, año 20, Depalma, Buenos Aires, 1987, p. 817 y ss.
- PALMIERI, Gianmaria; “La nuova disciplina della nullità della società per azioni”, en *Revista delle Società*, año 48, Julio-Agosto 2003, fascículo 4, Giuffrè Milán, 2003, p. 846 y ss.
- RICHARD, Efraín Hugo; *Organización Asociativa*, Zavalía, Buenos Aires, 1994.
- *Sociedad y Contratos asociativos*, Zavalía, Buenos Aires, 1987.
 - “Negocios de participación, asociaciones y sociedades. La sociedad anónima simplificada”, en *Reformas al Código Civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993.
- RICHARD, Efraín Hugo y MUIÑO, Orlando Manuel, *Derecho Societario*, Astrea, Buenos Aires, 1997.
- ROITMAN, Horacio; *Ley de Sociedades Comerciales. Comentada y Anotada*, Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2006.
- ROJO, Angel; “Los problemas de adaptación del Derecho Español al Derecho Comunitario en materia de sociedades anónimas”, RDCO, Año 21, Buenos Aires, Depalma, 1988, p. 127 y ss.
- ROMANO-PAVONI, Giuseppe; *Teoria delle Società. Tipi- Costituzione*, Giuffrè, Milán, 1953.
- ROMERO, José Ignacio; “Notas sobre la tipicidad en derecho societario”, en RDCO año 15, Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 371 y ss.
- *Sociedades irregulares y de hecho*, Depalma, Buenos Aires, 1982.
- SAGGESE, Roberto M.A., “Nulidad de sociedades constituidas en violación al principio de tipicidad”, en RDCO año 35, Depalma, Buenos Aires, 2002, p. 367 y ss.
- SALERNO, Marcelo U., “La invalidez societaria ante la realidad económica”, en RDCO año 21, Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 749 y ss.
- SANCHEZ CALERO, Fernando; “La sociedad nula”, en *Derecho de sociedades anónimas. I La fundación. (Estudios coordinados por Alberto Alonso Ureba y otros)*, Civitas, Madrid, 1991, p. 1009 y ss.
- SANTOSUOSSO, Daniele U.; *La reforma del diritto societario*, Giuffrè, Milán, 2003, p. 2 y ss. y 42 y ss.
- SPADA, Paolo; *La Tipicità delle Società*, Cedam, Padua, 1974.
- SUAREZ ANZORENA, Carlos y VEIGA, Juan Carlos; “El proyecto de unificación y el universo jurídico societario”, L.L. 1987, p. 993 y ss.

TAPIA HERMIDA, Antonio; "Irregularidad de la sociedad anónima versus sociedad anónima irregular", en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, Tomo II, Civitas, Madrid, 1996, p. 2565 y ss.

VANASCO, Carlos Augusto; *Sociedades Comerciales*, Tomo 1, Astrea, Buenos Aires, 2006.

WINOCUR de MAHIEU, Paula; "El anteproyecto de reforma de la ley de sociedades comerciales y la reglamentación de las sociedades comerciales en Francia: similitudes y diferencias", en *Revista de las Sociedades y Concursos* N° 32, Enero/Febrero 2005, Ad Hoc, Buenos Aires, 2005, p. 59 y ss.

2. Proyectos

PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES, elaborado por la Comisión designada por resolución MJ 465/91 (Alberti, Araya, Fargosi, Le Pera, Mairal, Piaggi, Richard), Astrea, Buenos Aires, 1993.

REFORMA A LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES N° 19.550, versión entregada por la Dra. María Celia Marsili (29/10/2003)

LEY DE UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, edición de acuerdo al orden del día N° 1064 de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1987.

UNIFICACION DE LA LEGISLACION CIVIL Y COMERCIAL, por los Dres. Brebbia, Cámara, Carranza, Costas, Moisset de Espanes, Mosset Iturraspe, Novillo Saravia y Richard, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1987.

UNIFICACION DE LA LEGISLACION CIVIL Y COMERCIAL. PROYECTO DE 1993, Zavalía, Buenos Aires, 1994.

REFORMAS AL CODIGO CIVIL, Proyecto y notas de la Comisión designada por el decreto 468/92 (Belluscio, Bergel, Kemelmajer de Carlucci, Le Pera, Rivera, Escalada, Zanonni), Astrea, Buenos Aires, 1993.

PROYECTO DE CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA UNIFICADO CON EL CODIGO DE COMERCIO, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998.

3. Congresos nacionales de derecho societario

- VIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Tomo I, Universidad Nacional de Rosario, Rosario, Santa Fe, Octubre de 2001: CARLINI, Gabriel Alberto, "*Algunos aspectos de las reformas a la ley de sociedades comerciales previstas en el anteproyecto de Código Civil unificado. Sociedades no constituidas conforme a los tipos legales previstos y otros supuestos*"; HADDAD, Jorge Raúl, "*Una apostilla: Numerus clausus, interpretaciones restrictivas, y la cuadratura del círculo*"; RICHARD, Efraín Hugo, "*Tipicidad y la reforma. La sociedad simple y los contratos asociativos*".
- VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Tomo I, Cámara de Sociedades Anónimas - UADE, Buenos Aires, Septiembre de 1998: NISSEN, Ricardo Augusto y BENSEÑOR, Norberto Rafael, "*Necesidad de efectuar sustanciales modificaciones al régimen de la irregularidad societaria*"; SAN MILLAN, Carlos, "*Requisitos tipificantes*"; MARSILI, María Celia, "*Régimen de tipos y subtipos. El caso de la ley 24.467*".
- VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Tomo II, Cámara de Sociedades Anónimas - UADE, Buenos Aires, Septiembre de 1998: FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h), "*Armonización de la atipicidad y de la irregularidad en el MERCOSUR*".
- VI Congreso Argentino de Derecho Societario y II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Tomo I, Ad Hoc, Buenos Aires, Octubre de 1995: CORDES, Alicia B. y JUÁREZ, María Laura, "*Sobre el régimen de nulidad en la ley de Sociedades*"; NISSEN, Ricardo Augusto, "*La nulidad por atipicidad*"; RICHARD, Efraín Hugo, "*¿'Nulidad absoluta' de sociedad?*"; HADDAD, Jorge Raúl, "*Hacia una conceptualización del instituto de la subsanación*" y "*Una apostilla hermenéutica: la nulidad por atipicidad*"; GULMINELLI, Ricardo Ludovico, "*Propuesta de lege ferenda para flexibilizar el régimen de nulidades societarias*".
- V Congreso Argentino de Derecho Societario y I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Tomos I

y II, *Advocatus*, Huerta Grande, Córdoba, 1992: NISSEN, Ricardo Augusto, *“Necesidad de reformular el régimen de nulidad de las sociedades comerciales”*; ROSSI, Hugo Enrique, *“Posibilidad de regularización de la sociedad atípica”*.

4. *Directivas CEE*

Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968.

Directiva 1973/101/CEE del Consejo de la Comunidad Europea, de 01 de enero de 1973.

Directiva 2003/58/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003.